Comodoro Rivadavia, de mayo de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D., J. H. s/ SUCESION AB-INTESTATO", Expte. 120/21**, venidos del Juzgado letrado en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Sarmiento (Expte. N° 1/2020).-

I. Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta instancia por haber interpuesto la Sra. O. L. R., por derecho propio, recurso de reposición con apelación en subsidio (ID 221118) contra el punto II) de la providencia de fs. 116 que dice: "Acredite el diligenciamiento, la instrucción recibida y la disposición técnica registral emanada de la Dirección Nacional de los registros de la propiedad del automotor y se proveerá".

Se agravia porque si bien el juez ordenó librar un oficio a los fines de que se emita un permiso de circulación a favor de la Sra. U. esto no es impedimento para que se ordene al Registro del Automotor que emita un permiso de circulación a su favor, que es la administradora judicial de la sucesión de su esposo el Sr. D. Señala que oportunamente se solicitó que se librara comunicación al Registro de la Propiedad del Automotor a los fines de que expida un permiso de circulación para conducir el vehículo Toyota para la Sra. U. y para ella, toda vez que el Registro le informó que no les librarían los permisos sin orden del juez. Refiere que la pick up Toyota fue adquirida mientras subsistía el matrimonio, que siendo la esposa, administradora de la sucesión, y además tener dos hijos con capacidades diferentes es imperioso contar con los permisos para circular con el vehículo.

Expresa que al principio pensó que era una omisión involuntaria del Tribunal, pero que luego reitero el pedido y no se autorizó su pretensión.

Rechazado el recurso de reposición se concedió el de apelación y se elevaron los autos a los fines de resolver.

II.- De las constancias de autos surge que la Sra. L. O. R., designada administradora judicial de la

sucesión del causante Sr. J. H. D., solicitó el 9 de diciembre de 2020, autorización para tramitar ante el Registro de la Propiedad Automotor local el permiso para circular a favor de ella y de la Sra. Y. A. U., el bien automotor pick up Toyota, año 2015, Modelo X 3.0 4X2 C/D, de Dominio X, Motor marca Toyota nro. X, Chasis Toyota nro X, que compone el acervo hereditario. Se adjunta documentación. Fundó su pedido en que tiene tres hijos menores, dos con capacidades diferentes y requiere trasladarse con el vehículo –fs. 105-

A fs. 108, se autorizó a la Sra. Y. A. U. a circular dicho automotor y autorizó a la Sra. O. L. R. a suscribir la documentación necesaria y ordenó librar oficio a la Encargada del Registro del Automotor de esa localidad –fs. 108-

A fs. 112, reitera solicitud de autorización toda vez que se autorizó a la Sra. U. y se omitió expedirse respecto de ella.

A fs. 113, se proveyó: "II.- Proveyendo al escrito ID 197741: Estése a los ordenado a fs. 108 inc. II".

A fs. 114, se reitera nuevamente el pedido – punto III- y se provee el auto aquí recurrido –fs. 116.-

III.- El Código Civil y Comercial en el capítulo relativo a la "administración judicial de la sucesión", establece en el art. 2353 que las medidas que puede tomar el administrador/a respecto del acervo son de conservación de los bienes y mantenimiento del mismo.

El administrador/a posee autonomía tan solo para actos conservatorios y urgentes, en todos los otros casos requiere autorización.

Ahora bien, sin perjuicio del carácter ganancial del bien, autorizar la circulación del vehículo que se encuentra en cabeza del causante pone en riesgo el caudal relicto, ante la eventualidad de un accidente de tránsito que puede provocar daños a terceros (Decreto N° 6582/58 arts. 1, 2, 22 27), amén de los que se generarían contra el patrimonio del causante.

Ello así, las normas legales citadas reglan el régimen jurídico del automotor y la inscripción a nombre del causante es constitutiva del derecho de propiedad, faculta el uso y determinan la responsabilidad por los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar con el mismo.

Existiendo motivos urgentes y de necesidad de su uso, como se han acreditado en autos que hace necesario la utilización del mismo antes de la adjudicación; previo a expedirse sobre la autorización para circular del vehículo individualizado precedentemente, a la Sra. O. L. R., se deberá en la instancia de origen notificar a los herederos a fin de que tomen conocimiento de lo peticionado y manifiesten lo que estimen corresponda a su derecho.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la recurrente y disponer que en la instancia de grado, previo a autorizar la circulación del vehículo de propiedad del causante J. H. D., a la Sra. O. L. R., deberá notificar a los herederos a fin de que tomen conocimiento de lo peticionado y manifiesten lo que estimen corresponda a su derecho.

III.- Las Costas de ésta instancia, atento no existir contradictorio, se imponen por el orden causado (art. 69 del C.Pr).

Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes conforme las pautas orientadoras de la ley de aranceles, al carácter incidental y naturaleza del proceso (arts. 5, 6, 9, 32, 13 y ss de la ley arancelaria).

Por ello, la **Sala A** de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la recurrente a fs. 117/118.-

2°) Disponer que previo a expedirse en la instancia de grado sobre la autorización para circular del vehículo, de propiedad del causante J. H. D., a la Sra.

O. L. R., deberá notificar a los herederos a fin de que tomen conocimiento de lo peticionado y manifiesten lo que estimen corresponda a su derecho.

3°) Costas de ésta instancia por el orden causado.

4°) Regular los honorarios profesionales de la Dra. K. A. A. en la suma equivalente a DOS (2) JUS.-

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse vacante un cargo de camarista en la Sala y haber concordado en la solución del caso (Ley V-174).-

Julio Antonio ALEXANDRE — **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA — **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2021

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS